MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

CONTESTA VISTA.-

Señor Juez Federal:

Josefina Minatta, Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, en los autos caratulados: **"HARTWING, CARLOS JAIME c/ ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986",** Expte. Judicial N° 1/2024, en trámite ante al Juzgado Federal N°2 Secretaria Civil N° 2 a V.S. como mejor procede, digo:

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar la vista conferida.

I.- Se inician las presentes actuaciones tras el amparo presentado por el Dr. CARLOS JAIME HARTWIG, en representación de JUAN CARLOS ELORZA, JUAN GUSTAVO CEFERINO ELORZA, MATEO MARCELO RICCIARDI, VIVIANA ESTELA LAPERRAUSAZ, NELIDA BEATRIZ GAINZA, MARIA CRISTINA TEJEDOR, ORLANDO GERARDO SOSA, JULIAN SOSA, y de NESTOR FRANCISCO ZUGNONI

En su presentación los amparistas solicitan que se declare la nulidad insanable del DNU 70/2023 y se dicte una medida cautelar de suspensión de efectos para evitar los desastrosos efectos del DNU que se impugna, fundado en diversas cuestiones que afectarían sus intereses particulares.

II.- Descripto brevemente el objeto de estos obrados, corresponde señalar preliminarmente que la acción promovida debe entenderse reservada a aquellas situaciones en las que, por falta de otros remedios legales, puedan verse afectados derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. Su viabilidad requiere, por consiguiente, el planteo de circunstancias muy particulares caracterizadas por la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a la acción expedita y rápida del amparo (C.N. art. 43; CSJN, Fallos: 294:152, 301:1061, entre otros). -

La categoría de los valores que se encuentran en discusión (vivienda digna, acceso al trabajo, calidad de vida, libertad de expresión) conllevan

necesariamente a opinar que no se puede exigir, de existir, otra vía para requerir el amparo judicial. La Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 324:122; causa L.1153.XXXVIII "Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional" del 15 de junio de 2004, conf. dictamen del señor Procurador General de la Nación, y sus citas).-

III) Finalmente, la situación planteada por los amparistas y las circunstancias específicas relacionadas con la naturaleza de los reclamos e intereses en juego; entiendo que configuraría los extremos exigidos por la norma del art. 153 del C.P.C.C.N., **por lo que procedería la habilitación de feria interesada. -**

IV) Recientemente el fallo de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó que las causas judiciales contra el **decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70** no tramitarán en un amparo colectivo sino que lo harán de manera individual en cada tribunal en las que fueron presentadas "*la situación configurada a esta fecha, como consecuencia del pronunciamiento dictado por esta Sala de Feria el 17/01/2024, en el incidente Nº 1, correspondiente a la causa caratulada "Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ EN- DNU 70/23 s/ Amparo ley 16.986" (Expte. CAF Nº 48.013/23). Ello es así, en tanto este Tribunal resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional –Jefatura de Gabinete de Ministros– y, en consecuencia, confirmó la resolución del 04/01/2024, mediante la cual, el señor Juez de Feria había decidido la improcedencia formal de la acción como proceso colectivo, y dispuesto que continuase tramitando como una acción de amparo individual. Oportunidad, en la que el magistrado de Feria también ordenó la comunicación al Registro de Procesos Colectivos a los efectos de su desvinculación inmediata, así como la remisión –a las jurisdicciones correspondientes– de las causas que hubieran sido vinculadas a*

ese proceso judicial. Circunstancias que, a esta fecha, tornan de carácter inoficioso pronunciarse sobre las cuestiones recursivas planteadas –en autos– en lo concerniente a un eventual conflicto de competencia positiva, vinculado con la conformación del proceso colectivo que ha sido dejado sin efecto." (CAUSA Nº 48013/2023/1 - INCIDENTE Nº 1- ACTOR: ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS DEMANDADO: EN-DNU 70/23 s/ INC APELACION" - CNACAF – SALA DE FERIA A –17/01/2024).

III) Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el art. 2 inc. 6º de la Ley Nº 48 y art. 5 inc. 3º y conc. del C.P.C.C.N., estando demandado Estado Nacional y domiciliándose los actores en la jurisdicción del tribunal; **estimo corresponde decretar la competencia de este Fuero y Juzgado.**

Fiscalía Federal de C. del Uruguay, 25 de enero de 2024

MINATTA Maria Josefina

Firmado digitalmente por MINATTA Maria Josefina
Fecha: 2024.01.25 12:14:14 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by FISCALIA DE CONCEPCION DEL URUGUAY FISCALIA DE CONCEPCION DEL URUGUAY
Date: 2024.01.25 12:20:20 ART